

CAPITULACIONES MATRIMONIALES: UN ANÁLISIS SOBRE LA EFICACIA Y VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS EN QUE SE DETERMINA LA RELIGIÓN EN QUE SE HABRÁ DE EDUCAR A LOS HIJOS*

ARTÍCULO

JUAN CARLOS RAMÍREZ ORTIZ**

Introducción	487
I. El contenido y la autonomía de la voluntad en las capitulaciones matrimoniales.....	490
II. Religión y capitulaciones matrimoniales: ¿Pueden los tribunales intervenir?.....	495
III. El pacto de la educación religiosa en las capitulaciones: El mejor bienestar de los menores y los derechos de estos.....	503
A. El mejor bienestar e interés de los menores frente a pactos dentro de las capitulaciones matrimoniales en que se estipula la educación religiosa de los hijos.....	503
B. Derechos religiosos de los menores.....	507
IV. Eficacia y validez de los pactos en que se determina la educación religiosa de los hijos en las capitulaciones matrimoniales.....	509
Conclusión	515

INTRODUCCIÓN

LA PROLIFERACIÓN DE LOS MATRIMONIOS INTERRELIGIOSOS ES CADA VEZ MÁS frecuente, pero como la historia ha demostrado, el tema de la religión suscita serios conflictos y el matrimonio no está exento de estos.¹ Por esta razón, cuando los futuros cónyuges están prestos a contraer matrimonio muchas veces desean establecer de antemano cómo tratarán el tema de la educación religiosa de los hijos que surjan de esa relación. El problema estribará tanto en la validez y eficacia como en el enfrentamiento de los tribunales a este tipo de cláusula. Este tema ha sido eje de nutrida jurisprudencia en distintas jurisdiccio-

* Deseo agradecer a la doctora Glenda Labadie Jackson por su retroalimentación en la elaboración de este artículo.

** Juris Doctor, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, 2013; BA Ciencia Política, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, 2010.

¹ Para un análisis estadístico de la proliferación de los matrimonios interreligiosos, véase J. Milton Yinger, *A Research Note on Interfaith Marriage Statistics*, 7 J. SCI. STUD. RELIGION 97 (1968).

nes de los Estados Unidos (EEUU). Sin embargo, en nuestra jurisdicción este tema es uno novel y el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) aún no ha tenido la oportunidad de enfrentarse al mismo.

Cuando se habla de capitulaciones matrimoniales, es común que se piense en contratos que estipulan la forma en que se regirán todos los asuntos patrimoniales durante el matrimonio. No obstante, el TSPR ha reconocido que aunque el propósito fundamental de realizar un pacto de capitulaciones matrimoniales es establecer el régimen económico que ha de imperar en el matrimonio, este tipo de contrato puede tener otras finalidades ajenas al régimen económico conyugal.² En *Domínguez Maldonado v. ELA*, el TSPR manifestó que, además de pactarse los asuntos patrimoniales del matrimonio, en las capitulaciones matrimoniales se pueden regular otros asuntos.³ Entre los asuntos que el TSPR indica que se pueden pactar en las capitulaciones matrimoniales se encuentran: (1) “los derechos de los esposos sobre sus bienes respectivos”; (2) “los derechos sobre las ganancias realizadas por ellos durante su unión”; (3) “*los intereses de los hijos y de la familia*”; (4) “los intereses de los terceros que contratan con uno u otro de los esposos”, y (5) “el interés económico y social” del matrimonio.⁴

Ya validado por nuestro foro supremo que en las capitulaciones matrimoniales se pueden pactar cláusulas no económicas, nos surge la interrogante de si dentro de esos intereses de los hijos, que en *Domínguez Maldonado* se reconoce que se pueden pactar en las capitulaciones, se encuentra la educación de estos. La Corte Suprema de los Estados Unidos ha reconocido que los padres y encargados de los menores gozan de un interés libertario para seleccionar la educación de sus hijos.⁵ En *Pierce v. Society of the Sisters of the Holy Names of Jesus and Mary*, la Corte Suprema se expresó en el contexto de la aprobación de una ley que afectaba el poder decisional de los padres sobre la educación de sus hijos: “[W]e think it entirely plain that the Act of 1922 unreasonably *interferes with the liberty of parents and guardians to direct the upbringing and education of children under their control.*”⁶ Por otro lado, en *Wisconsin v. Yoder*, la Corte Suprema también se pronunció sobre el tema y enunció que “[t]he child is not the mere creature of the State; *those who nurture him and direct his destiny have the right, coupled with the high duty, to recognize and prepare him for additional obligations.*”⁷ Precisamente fue en *Wisconsin* donde se reconoció el derecho de los padres a determinar la educación religiosa de sus hijos, pero con unas leves limitaciones:

2 Maldonado v. Cruz, 161 DPR 1 (2004).

3 Domínguez Maldonado v. ELA, 137 DPR 954 (1995).

4 *Id.* en la pág. 960.

5 *Pierce v. Society of the Sisters of the Holy Names of Jesus and Mary*, 268 U.S. 510 (1925).

6 *Id.* en las págs. 534-35 (énfasis suplido).

7 *Wisconsin v. Yoder*, 406 U.S. 205, 233 (1972) (énfasis suplido).

[T]he rights of parents to direct the religious upbringing of their children
[E]ven when linked to a free exercise claim, *may be subject to limitation . . . if it appears that parental decisions will jeopardize the health or safety of the child, or have a potential for significant social burdens.*⁸

De esta forma, en *Wisconsin* se reconoció que los padres tienen el derecho a dirigir la educación de sus hijos, siempre y cuando al así hacerlo no afecten la salud o seguridad del menor. Otro caso en que la Corte Suprema abordó el tema del derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos fue en *Prince v. Commonwealth of Massachusetts*.⁹ La Corte manifestó en *Prince* que: “[T]he custody, care and nurture of the child reside first in the parents, whose primary function and freedom include preparation for obligations the state can neither supply nor hinder.”¹⁰ En las jurisdicciones estatales estadounidenses también se ha reconocido el derecho de los padres a educar a sus hijos. En *Jonathan L. v. Superior Court*, un tribunal apelativo de California reafirmó que los padres poseen un interés libertario, protegido por el debido proceso de ley, en dirigir la educación de sus hijos.¹¹ Así pues, el derecho de los padres a decidir respecto a la educación de sus hijos es uno que ha sido claramente reconocido tanto por la Corte Suprema como por los tribunales estatales y ha sido elevado a uno de rango constitucional.

En nuestra jurisdicción se ha reconocido estatutariamente la obligación de los padres a educar a sus hijos. En el artículo 153 del Código Civil, se menciona que entre las facultades y deberes que tienen los padres respecto a sus hijos no emancipados se encuentran “[e]l deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho”.¹² “Este deber de educación, aunque tiene un aspecto de naturaleza económica que lo aproxima al de alimentos, corresponde más de cerca al deber de guarda y custodia ya que su finalidad es la formación de la persona”.¹³ Junto a este deber, corresponde a los padres brindar a los menores la orientación religiosa que mejor entiendan o incluso la irreligiosidad.¹⁴ El tratadista Serrano Geysls entiende que cuando el artículo 153 del Código Civil menciona la educación, se refiere a una de carácter integral. Es decir, que incluye la formación cultural, profesional, social, moral y religiosa dentro del ámbito de libertad que compete al hijo conforme a su edad y

⁸ *Id.* en las págs. 233-34 (énfasis suplido).

⁹ *Prince v. Commonwealth of Massachusetts*, 321 U.S. 158 (1944).

¹⁰ *Id.* en la pág. 166.

¹¹ *Jonathan L. v. Superior Court*, 165 Cal. App. 4th 1074 (2008).

¹² Cód. Civ. PR art. 153, 31 LPRA § 601 (1993).

¹³ XI EDUARDO VÁZQUEZ BOTE, TRATADO TEÓRICO, PRÁCTICO Y CRÍTICO DE DERECHO PRIVADO PUERTORRIQUEÑO 361 (1993).

¹⁴ 2 RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO DE FAMILIA DE PUERTO RICO Y LEGISLACIÓN COMPARADA 1300 (2002).

conforme a su personalidad.¹⁵ El TSPR ha reiterado el principio estatuido de educar a los hijos y, en *Soto Cabral v. ELA*, opinó lo siguiente:

El deber que le impone a los padres el Art. 153 del Código Civil de alimentar, educar y criar a sus hijos, es parte esencial de la aludida política pública. Ese deber, concomitante inseparable de la patria potestad que tienen los padres sobre los hijos, es una consecuencia inherente a la condición de ser padre o madre y existe con todos sus efectos patrimoniales, jurídicos y morales, desde el momento en que nace el hijo, irrespectivo de las circunstancias de su nacimiento.¹⁶

A pesar de que se ha reconocido la obligación de los padres de educar a sus hijos y el derecho de estos a escoger la forma en que lo hacen, para determinar si en nuestra jurisdicción se podrían pactar dentro de las capitulaciones matrimoniales cláusulas relacionadas con la selección de la educación religiosa de los menores, se deben abordar una serie de problemas jurídicos. Primero, se debe analizar si estas cláusulas se podrían pactar en un contrato de capitulaciones matrimoniales. Es decir, si la autonomía de la voluntad que se les reconoce a los futuros cónyuges para capitular es tal que permitiría que se contratara sobre este asunto. Segundo, es necesario examinar si los tribunales están constitucionalmente limitados a entrar a dilucidar controversias de índole religiosa que surjan entre los cónyuges a consecuencia de este tipo de cláusulas. Tercero, se debe atender la interrogante de si estas cláusulas constituirían un detrimento al mejor interés de los menores y, por lo tanto, no podrían ser validadas por los tribunales. Por último, se debe determinar si estas cláusulas gozarían de eficacia y validez y, por lo tanto, si los tribunales tendrían algún mecanismo para hacerlas cumplir. El objetivo de este escrito es que, al finalizar el mismo, se pueda tener una idea clara de cómo nuestro ordenamiento jurídico trataría cláusulas de este tipo al enfrentarse a ellas.

I. EL CONTENIDO Y LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Para lograr un análisis completo y confiable, es pertinente que se discutan sucintamente ciertos aspectos de la normativa jurídica que rige las capitulaciones matrimoniales en Puerto Rico. En nuestro ordenamiento, las capitulaciones matrimoniales son gobernadas por los artículos 1267 al 1287 del Código Civil. “La naturaleza jurídica de las capitulaciones es la de un contrato sujeto a la condición suspensiva de que se celebre el matrimonio”.¹⁷ Serrano Geys las define como “un contrato, escrito y formal, celebrado entre los futuros cónyuges para fijar las condiciones de la sociedad conyugal relativa a los bienes presentes y futu-

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Soto Cabral v. ELA*, 138 DPR 298, 322 (1995) (énfasis suplido).

¹⁷ 1 RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO DE FAMILIA DE PUERTO RICO Y LEGISLACIÓN COMPARADA 282 (1997).

ros”.¹⁸ Esta visión tradicional de que las capitulaciones matrimoniales son contratos para atender exclusivamente asuntos patrimoniales, surge de una lectura somera al artículo 1267 del Código Civil:

Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las *condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros*, sin otras limitaciones que las señaladas en este título.

A falta de *contrato sobre los bienes*, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.¹⁹

Al examinar escuetamente el artículo 1267, se podría interpretar que, en efecto, el único fin de las capitulaciones es el de pactar las relaciones patrimoniales entre los futuros cónyuges. Sin embargo, en *Domínguez Maldonado v. ELA* el TSPR aclaró que es totalmente válido pactar asuntos no patrimoniales en las capitulaciones.²⁰ Más aún, en *Maldonado v. Cruz* el TSPR manifestó que:

[E]n las capitulaciones matrimoniales *las partes pueden pactar asuntos ajenos al régimen patrimonial y ello, por sí solo, no conlleva la nulidad de la escritura capitular*. De este modo, se ha establecido *que en un contrato de capitulaciones las parejas pueden incluir cláusulas que, aunque relacionadas con el contrato principal, no constituyan propiamente estipulaciones o pactos capitulares*.²¹

Ante el reconocimiento por parte del TSPR de que las capitulaciones matrimoniales pueden regular aspectos no patrimoniales entre los cónyuges, cabe cuestionar si los cónyuges están en la libertad de pactar todo aquello que deseen respecto a su matrimonio.

En *Umpierre v. Torres Díaz*, el TSPR expresó que las capitulaciones constituyen un contrato que, dentro del régimen de libertad que impera en nuestro sistema de contratación, admite toda clase de condiciones que no sean contrarias a la ley, la moral y al orden público.²² A pesar de que las capitulaciones se consideran contratos y por ende, les asiste el régimen de libertad de contratación imperante en nuestro sistema, los artículos 1267, 1268 y 1269 del Código Civil imponen ciertas limitaciones a lo que puede ser pactado en estas. Primero, el artículo 1267 establece que las capitulaciones tienen las limitaciones que son señaladas en el Código. Debido a que las capitulaciones matrimoniales están ubicadas en el libro que regula las obligaciones y los contratos, se entiende que las limitaciones a que se refiere el artículo 1267 incluye las que el Código impone a los contratos en

¹⁸ *Id.*

¹⁹ Cód. Civ. PR art. 1267, 31 LPRA § 3551 (1990) (énfasis suplido).

²⁰ *Domínguez Maldonado v. ELA*, 137 DPR 954, 960 (1995).

²¹ *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 20 (2004) (énfasis suplido).

²² *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 DPR 449 (1983).

general.²³ Segundo, el artículo 1268 prohíbe que los otorgantes en las capitulaciones estipulen asuntos que fueren contrarios a las leyes o a las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia a los futuros cónyuges. “Son considerados contrarios a la ley, entre otros, los pactos o cláusulas dirigidos a variar el régimen capitular durante el matrimonio; las donaciones entre cónyuges, independientemente del régimen económico matrimonial, y las compraventas entre cónyuges, salvo que se trate del régimen de separación de bienes”.²⁴ El artículo 1268 también prohíbe “pactos depresivos de la autoridad de los cónyuges. Esta prohibición lo que intenta es evitar que mediante la ordenación del régimen económico pueda impedirse el libre desarrollo de la autoridad que cada cónyuge posee dentro del matrimonio”.²⁵

Por último, el artículo 1269 indica que se tienen por nulas las cláusulas por las que los contratantes determinen que los bienes de los cónyuges se someterán a los fueros y costumbres especiales y no a las disposiciones generales del Código. Esta es una disposición que se entiende no tiene ningún sentido en nuestro ordenamiento, pues en Puerto Rico no existen fueros especiales.²⁶ Estas son las limitaciones que impone el Código a los cónyuges respecto al contenido de las capitulaciones matrimoniales y no surge de las mismas que estos estén limitados a pactar única y exclusivamente asuntos patrimoniales.

En *Maldonado*, el TSPR delineó limitaciones adicionales que se imponen a la voluntad de los contratantes y que han sido denominadas como *pactos prohibidos en las escrituras de capitulaciones*, estos son:

- (i) los contrarios a la naturaleza y a los fines del matrimonio; (ii) los que inciden en la libertad y los derechos del individuo; (iii) los que contravienen los preceptos legales de carácter prohibitivo o imperativo, y (iv) los que sean depresivos de la autoridad que respectivamente corresponde en la familia a los futuros cónyuges.²⁷

Por otra parte, en *Ab intestato Saldaña Candelario*, el TSPR decidió limitar la libertad de contratación entre los cónyuges dentro de las capitulaciones matrimoniales y expresó que “aún cuando las capitulaciones matrimoniales constituyen un contrato sujeto al régimen de libertad que impera en nuestro sistema de contratación, la autonomía de la voluntad de las partes no es absoluta”.²⁸

Es menester que se defina el concepto de autonomía de la voluntad para un análisis más comprensible. Cuando se habla de la autonomía de la voluntad, se

²³ Para un análisis más abarcador sobre esto, véase Gerardo José Bosques Hernández, *Equívocos sobre las capitulaciones matrimoniales*, 67 REV. COL. ABOG. PR 109 (2006).

²⁴ 1 SERRANO GEYLS, *supra* nota 17, en la pág. 305.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.* en la pág. 306.

²⁷ *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 17 (2004).

²⁸ *Ab intestato Saldaña Candelario*, 126 DPR 640, 643 (1990).

trata de un concepto que permea toda relación contractual y que nace del artículo 1207 del Código Civil.²⁹ Este concepto significa aquella libertad que tienen las partes contratantes para establecer todos aquellos “pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”.³⁰ Puig Peña nos aclara lo siguiente sobre el principio de la autonomía de la voluntad dentro de las capitulaciones matrimoniales: “En virtud del principio de autonomía de la voluntad que late en las capitulaciones matrimoniales, pueden las partes establecer en ellas, no sólo las cláusulas y condiciones que estimen convenientes, dentro de bases mínimas admitidas, sino disciplinar sectores ajenos a la vida económica del matrimonio, en su sentido estricto”.³¹

Según Puig Peña, el principio de la autonomía de la voluntad en las capitulaciones permite que se pacten asuntos ajenos a los económicos, por lo que se puede deducir que quedan contemplados asuntos referentes a la crianza de los hijos. Por otra parte, los tribunales tendrían que evaluar cuál es el interés que se protegerá cuando revise o interprete cláusulas pactadas en las capitulaciones matrimoniales: “la autonomía de la voluntad o, por el contrario, el matrimonio como figura central de nuestra sociedad”.³² Este balance de intereses, entre la autonomía de la voluntad y salvaguardar la figura del matrimonio, parece ser uno que nuestros tribunales tendrán que determinar caso a caso. Así pues, dentro de esa autonomía de la voluntad limitada que nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido a los cónyuges, no parece haber ningún impedimento respecto a que se pacten asuntos concernientes a la religión en que se habrá de educar a los hijos. De hecho, es el propio TSPR quien en *Domínguez Maldonado* se expresó a favor de que se puedan pactar asuntos relacionados a la crianza de los hijos. El TSPR manifestó textualmente que tanto los intereses de los hijos como los de la familia son asuntos que pueden ser pactados dentro de un contrato de capitulaciones matrimoniales.³³

Un asunto que afecta, en cierto modo, los pactos de capitulaciones matrimoniales entre cónyuges es que, en nuestro ordenamiento, la inmensa mayoría de las normas del Derecho de Familia vigentes tienden a impedir o a limitar la autonomía de la voluntad de las partes dentro del campo jurídico-familiar.³⁴ Sin embargo, un rasgo característico del Derecho de Familia moderno “es el fortalecimiento de la autonomía de la voluntad como agente regulador de las relaciones

29 Cód. Civ. PR art. 1207, 31 LPRA § 3372 (1993).

30 BPPR v. Sucn. Talavera, 174 DPR 686, 693 (2008).

31 V FEDERICO PUIG PEÑA, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL 132 (1976).

32 Bosques Hernández, *supra* nota 23, en la pág. 128.

33 Domínguez Maldonado v. ELA, 137 DPR 954, 960 (1995).

34 Glenda Labadie Jackson, Catedrática Asociada de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, El Derecho de Familia en la propuesta de revisión y reforma del Código Civil de Puerto Rico, Ponencia ante la Comisión Conjunta Permanente de la Legislatura de Puerto Rico para la revisión y reforma del Código Civil de Puerto Rico (18 abr. 2007), en 77 REV. JUR. UPR 243, 249 (2008).

de familia”.³⁵ Prueba de esto es que en el artículo 185 del *Borrador del Código Civil* presentado a la Asamblea Legislativa, se reconoce ampliamente la autonomía de la voluntad a los cónyuges.³⁶ El propuesto artículo 185 lee:

Los cónyuges pueden regir sus relaciones personales y económicas, así como la naturaleza, el manejo, el disfrute y el destino de los bienes propios y comunes, mediante capitulaciones matrimoniales. *En éstas pueden establecer las cláusulas y condiciones que sean mutuamente convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público.*

Son nulas las cláusulas que menoscaban la autoridad, la dignidad o la paridad de derechos que los cónyuges gozan en el matrimonio.³⁷

De la misma manera, en la sección 3, inciso (a)(8), del *Uniform Premarital Agreement Act* (U.P.A.A.) parece recogerse el concepto de la autonomía de la voluntad dentro de las capitulaciones matrimoniales. En dicho inciso se establece que las partes en un acuerdo prematrimonial pueden contratar sobre diversas cuestiones patrimoniales y también se puede respecto a “any other matter, including their personal rights and obligations, not in violation of public policy or a statute imposing a criminal penalty.”³⁸ En los comentarios hechos a la sección 3 de la U.P.A.A. se indica que el mencionado inciso (a)(8) está ideado para pactar asuntos entre los que se encuentran la educación o crianza de los niños:

Paragraph (8) of subsection (a) makes clear that the parties may also contract with respect to other matters, including personal rights and obligations, not in violation of public policy or a criminal statute. Hence, subject to this limitation, an agreement may provide for such matters as the choice of abode, the freedom to pursue career opportunities, *the upbringing of children*, and so on.³⁹

Desde esta perspectiva, la idea de pactar la educación religiosa que habrán de recibir los hijos parece estar reconocida dentro de las cláusulas no económicas que contempla la U.P.A.A.

Ya establecido que tanto la normativa imperante en nuestra jurisdicción como las corrientes modernas en el Derecho de Familia reconocen que dentro de las capitulaciones matrimoniales se pueden pactar asuntos adicionales a las cuestiones patrimoniales, es evidente que no existe precepto alguno que impida pactar la religión en que se educará a los hijos. Esto es así, ya que los cónyuges pueden estipular respecto a cómo ejercerán la obligación que se les impone en nues-

35 *Id.*

36 El propuesto artículo 185 del Borrador del Código Civil regularía la autonomía de los acuerdos matrimoniales. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PR, COM. CONJ. PERM. PARA LA REV. Y REFORMA DEL CÓD. CIV. DE PR, BORRADOR PARA LA DISCUSIÓN DEL CÓD. CIV. DE PR art. 185, en la págs. 252-53 (2007).

37 *Id.* (énfasis suplido).

38 UNIF. PREMARITAL AGREEMENT ACT § 3(a)(8), 9C U.L.A. 43 (2001).

39 *Id.* en la pág. 44 (énfasis suplido).

tro ordenamiento y el derecho constitucional de educar a sus hijos que se les ha reconocido. Sin embargo, queda una gran interrogante respecto a este tipo de pacto: ¿Están los tribunales constitucionalmente impedidos de intervenir en controversias suscitadas por la estipulación de cláusulas de índole religiosa?

II. RELIGIÓN Y CAPITULACIONES MATRIMONIALES: ¿PUEDEN LOS TRIBUNALES INTERVENIR?

Siempre que se presenten asuntos en los que el Estado tenga que intervenir en cuestiones religiosas, se debe recurrir a la interpretación constitucional que han realizado los tribunales. La Primera Enmienda de la Constitución federal dispone que: “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof”⁴⁰ De igual forma, en el artículo II, sección 3 de la Constitución puertorriqueña se establece que “[n]o se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado”.⁴¹ Estas dos cláusulas constitucionales, tanto la de Puerto Rico (PR) como la de EEUU, establecen la deferencia que se brinda por parte del Estado a los cultos, prácticas y creencias religiosas de los ciudadanos. Para poder determinar si los tribunales están o no limitados a intervenir en controversias que surjan de cláusulas en las capitulaciones referentes al establecimiento de la religión en que se educarán los hijos del matrimonio, debemos analizar tanto la teoría constitucional así como la jurisprudencia estatal y federal referente a este tema.

Bajo la Primera Enmienda de la Constitución federal,⁴² se han desarrollado dos doctrinas que limitan al Estado a interferir con asuntos religiosos: (1) la doctrina de establecimiento (conocida en inglés como el *establishment clause*) y (2) la doctrina de libertad de culto (conocida en inglés como el *freedom of exercise clause*);⁴³ para propósitos de este análisis, se utilizará la doctrina de establecimiento. La llamada doctrina de establecimiento también es comúnmente conocida como la doctrina de separación estricta y es parte de un acercamiento doctrinal que plantea que el Estado y la religión deben estar lo más separados posibles. Es decir, que el gobierno debe ser esencialmente secular, mientras que la religión debe mantenerse enteramente en el ámbito privado de la sociedad.⁴⁴ Sin embargo, existen problemas con ese acercamiento de total separación de la religión y el Estado. Según el profesor Chemerinsky, una prohibición total de asistencia gubernamental a asuntos relacionados con la religión amenazaría la

⁴⁰ U.S. CONST. amend. I.

⁴¹ CONST. PR art. II, § 3.

⁴² La Primera Enmienda de la Constitución federal es aplicable a los estados a través de la Decimocuarta Enmienda.

⁴³ ERWIN CHERMERINSKY, CONSTITUTIONAL LAW: PRINCIPLES AND POLICIES 1182 (2006).

⁴⁴ *Id.* en la pág. 1192.

libertad de culto.⁴⁵ Chemerinsky plantea lo siguiente respecto a la separación total:

[A] total wall separating church and state is impossible, and the issue becomes how to draw the appropriate line. Moreover, religion has traditionally been a part of many government activities, from the phrase "In God We Trust" on coins to the invocation before Supreme Court sessions, "God save this honorable Court."⁴⁶

Evidentemente, una separación total entre el Estado y la religión sería prácticamente imposible y perjudicial, pues tal cosa no permitiría que se salvaguardaran ciertas garantías constitucionales que tienen los ciudadanos frente al gobierno. En ese sentido, no podríamos decir contundentemente que los tribunales tendrían que inhibirse automáticamente de atender controversias que pudieran surgir respecto a cláusulas en que se estipule la educación religiosa de los hijos dentro de las capitulaciones matrimoniales. Para atender este tipo de asuntos de índole religiosa, la Corte Suprema ha desarrollado la doctrina de la neutralidad. Esta doctrina consiste en que el gobierno actúe de forma neutral frente a la religión. Es decir, que el gobierno no puede favorecer a una religión sobre el secularismo o a una religión sobre otras.⁴⁷ Respecto a la teoría de la neutralidad, el profesor Philip Kurland manifiesta que:

The freedom and separation clauses should be read as stating a single precept: that government cannot utilize religion as a standard for action or inaction because these clauses, read together as they should be, prohibit classification in terms of religion either to confer a benefit or to impose a burden.⁴⁸

Desde esa perspectiva, bajo la doctrina de la neutralidad, el Estado no debe entrar en juicios valorativos respecto a qué religión es mejor que otra sino que debe decidir a base del Derecho aplicable. En el contexto de las capitulaciones matrimoniales, al aplicar la doctrina de la neutralidad, los tribunales no podrían decidir una controversia a base de qué religión es mejor para el menor, sino que tendrían que decidir a base de elementos ajenos a consideraciones religiosas.

Diversas jurisdicciones estatales de EEUU han aplicado la teoría de la neutralidad en asuntos donde se plantean problemas constitucionales respecto a la intervención de los tribunales en asuntos religiosos de la familia. En *Fisher v. Fisher*, el padre de los menores impugnó la intervención del tribunal y cuestionó el poder del Estado para determinar que uno de los padres debe ser el custodio de estos.⁴⁹ El padre de los menores argumentó, entre otras cosas, que el Estado

⁴⁵ *Id.* en la pág. 1193.

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ Philip B. Kurland, *Of Church and State and the Supreme Court*, 29 U. CHI. L. REV. 1, 96 (1961).

⁴⁹ *Fisher v. Fisher*, 324 N.W.2d 582 (Mich. App. 1982).

violaba su derecho a la libertad de culto, pues el tribunal se rehusó a ordenar a la madre de los menores a que continuara brindándole una educación y crianza cristiana a sus hijos.⁵⁰ Según el padre de los menores, el tribunal debió compeler a la madre custodia a brindar la educación cristiana, pues sus creencias religiosas requerían que como parte integral de la vida diaria de sus hijos se les brindara a estos una educación y crianza basada en las enseñanzas de la Biblia.⁵¹ La Corte Apelativa de Michigan reconoció que como corolario de la Primera Enmienda de la Constitución federal, los tribunales reconocen el derecho de los padres a dirigir la educación y crianza religiosa de sus hijos.⁵² Sin embargo, en consideraciones respecto a qué padre debe regir la educación y crianza de sus hijos, el Tribunal entendió que debía aplicar la teoría de neutralidad en cuanto a decidir sobre los méritos de las creencias religiosas de los padres.⁵³ En esta ocasión el Tribunal optó por no interferir en asuntos relacionados con la educación religiosa de los hijos y expresó:

*The court may not order the custodial parent to educate the children in a particular faith, just as the noncustodial parent's right to pursue his or her religious activities and to involve the children in those activities during legal visitation periods cannot be violated. "The refusal to intervene in the absence of a showing of harm to the child reflects the protected nature of religious activities and expressions of belief, as well as the proscription against preferring one religion over another."*⁵⁴

El Tribunal decidió la controversia a base del mejor interés de los menores y no por las consideraciones religiosas que planteó el padre de estos. Como presentó el caso de *Fisher*, los tribunales parecen inclinarse a no entrar en asuntos religiosos al aplicar la teoría de la neutralidad. Esto nos da un indicio de que aquellos tribunales que puedan encontrar fundamentos distintos para resolver controversias de índole religiosa optarán por resolver a base de estos. Por lo tanto, es muy probable que enfrentados a cláusulas en las que se haya estipulado que los hijos productos del matrimonio deberán ser criados y educados en una determinada religión, los tribunales decidirán no inmiscuirse en esa controversia y resolver por otros fundamentos como, por ejemplo, el mejor bienestar de los menores.

Cada vez que surgen controversias dentro del seno de una religión, es muy probable que las mismas terminen por ser traídas a los tribunales.⁵⁵ El problema que esto suscita es que en tales casos se solicita a la Judicatura a decidir respecto a asuntos internos de las religiones. La Corte Suprema ha dejado claro que es impermisible que las cortes decidan cuestiones de doctrinas religiosas. Más aún,

50 *Id.* en la pág. 584.

51 *Id.*

52 *Id.*

53 *Id.* en la pág. 585.

54 *Id.* (énfasis suplido) (citas omitidas).

55 CHEMERINSKY, *supra* nota 43, en la pág. 1265.

la Corte Suprema ha esbozado que cuando una religión tiene una estructura jerárquica para decidir asuntos de la iglesia, la Judicatura debe dar deferencia a las decisiones que emanen de la misma.⁵⁶ Esto quiere decir que los tribunales serán sumamente suspicaces en entrar a dilucidar este tipo de controversias cuando entiendan que para resolver la misma será necesario decidir respecto asuntos internos de una religión.

Un importante caso en que un tribunal tuvo que atender controversias de índole religiosa, en el contexto de las capitulaciones matrimoniales, es el conocido *Avitzur v. Avitzur*.⁵⁷ Este caso es un ejemplo de que existen tribunales que están dispuestos a atender controversias de índole religiosa sin entrar en asuntos doctrinales de la religión. En el mencionado caso, la Corte de Apelaciones de Nueva York decidió que un *ketubah* era eficaz bajo los principios de Derecho Civil neoyorquino.⁵⁸ En *Avitzur*, la esposa intentó forzar al marido a comparecer ante el *beth din* para poder obtener un *get* judío, es decir un divorcio reconocido por dicha religión.⁵⁹ El marido, en violación del *ketubah* que había suscrito, rehusó comparecer ante el panel de rabinos. La esposa decidió llevar la controversia ante el Tribunal y este, basándose únicamente en principios contractuales, encontró que el acuerdo era válido y eficaz. La Corte esbozó lo siguiente:

[J]udicial involvement in matters touching upon religious concerns has been constitutionally limited . . . and courts should not resolve such controversies in a manner requiring consideration of religious doctrine. . . . [H]owever, . . . a State may adopt any approach to resolving religious disputes which does not entail consideration of doctrinal matters, specially approved the use of the “neutral principles of law” approach as consistent with constitutional limitations. This approach contemplates the application of objective, well-established principles of secular law to the dispute, thus permitting judicial involvement to the extent that it can be accomplished in purely secular terms.⁶⁰

Respecto a las capitulaciones en *Avitzur*, la misma Corte expresó:

There can be little doubt that a duly executed antenuptial agreement, by which the parties agree in advance of the marriage to the resolution of disputes that may arise after its termination, is valid and enforceable. Similarly, an agreement

⁵⁶ *Id.* Para más sobre este tema, véase *Presbyterian Ch. v. Mary E. B. Hull Mem. Pres. Ch.*, 393 U.S. 440 (1969); *González v. Roman Catholic Archbishop of Manila*, 280 U.S. 1 (1929) y *Watson v. Jones*, 80 U.S. 679 (1871).

⁵⁷ *Avitzur v. Avitzur*, 446 N.E.2d 136 (N.Y. App. 1983).

⁵⁸ El *ketubah* es un documento religioso que obliga al esposo a querer y proveer para su esposa. Además, plasma la voluntad de la esposa de llevar a cabo sus obligaciones maritales de acuerdo a la ley judía.

⁵⁹ El *beth din* es un tribunal religioso judío.

⁶⁰ *Avitzur*, 446 N.E.2d en la pág. 138 (énfasis suplido) (citas omitidas).

to refer a matter concerning marriage to arbitration suffers no inherent invalidity.⁶¹

Evidentemente la Corte decidió hacer cumplir el pacto del *ketubah* y aplicó la doctrina de la neutralidad y resolvió la controversia fundamentándose estrictamente en Derecho Contractual. Además, la Corte dejó meridianamente claro que las capitulaciones matrimoniales debidamente otorgadas, aunque contengan aspectos religiosos, son válidas y eficaces.

Uno de los casos más discutidos respecto al tema de la educación religiosa de los hijos dentro de las capitulaciones matrimoniales se resolvió en el estado de Nueva York, se trata de *Ramon v. Ramon*.⁶² En este caso, resuelto por la Corte de Relaciones Domesticas de Nueva York, el esposo era miembro de la religión católica y su esposa no, por lo que, previo a su matrimonio, ambas partes suscribieron un acuerdo según lo establecido en el Derecho Canónico. El acuerdo que ambas partes suscribieron establecía que todos los infantes nacidos de ese matrimonio serían bautizados y educados en la religión católica y que la esposa no obstruiría a su esposo en el ejercicio de su religión. Posteriormente, los cónyuges se separaron y la esposa retiró a la hija de la escuela católica, la matriculó en una escuela pública y la comenzó a enviar a una escuela dominical de la religión protestante. La esposa solicitó alimentos para ella y su hija, pero a pesar de que el marido admitió que era su responsabilidad brindar alimentos a ambas, planteó que a la menor no se le había educado en la fe católica, según establecido en las capitulaciones matrimoniales. Ante la solicitud del marido de que se hiciera cumplir lo pactado en las capitulaciones, la Corte determinó que el contrato en que ambos pactaron la educación católica de su hija era válido y eficaz.

El efecto de tal determinación por parte de la Corte hizo que se matriculara nuevamente a la hija del matrimonio en una escuela católica y que el marido asumiera la responsabilidad de brindar alimentos y pagar la matrícula escolar de esta. En un análisis de este caso, se entendió que la Corte decretó que los padres tenían el derecho a controlar la educación religiosa de los hijos y que, por lo tanto, un acuerdo entre cónyuges que determine la educación religiosa que sus hijos habrán de recibir no debe ser revocado por un tribunal.⁶³ Una deducción que se podría hacer es que, al contemplar la aparente tensión entre la cláusula de establecimiento y el derecho a la libertad de culto, en *Ramon* la Corte decidió favorecer la libertad de culto.

En *Ramon*, la Corte hizo ciertas expresiones que ameritan ser discutidas para realizar un análisis efectivo. Con el propósito de desligar su decisión de una en la que se entendiera que entraban en cuestiones religiosas, la Corte esbozó que el hacer cumplir lo pactado por los cónyuges respecto a escoger la educación reli-

⁶¹ *Id.* (énfasis suplido) (citas omitidas).

⁶² *Ramon v. Ramon*, 34 N.Y.S.2d 100 (N.Y. Dom. Rel. Ct. 1942).

⁶³ Kenneth H. Ernstoff, *Forcing Rites on Children: Can Prenuptial Agreements Stipulate a Child's Religious Upbringing?*, 6 FAM. ADVOC. 13, 14 (1984).

giosa de sus hijos no era una cuestión de sentimientos o deferencia a puntos de vista sectarios, sino que era una cuestión de política pública.⁶⁴ La Corte en *Ramon* enunció que:

It is important that the spiritual education of children of such an impressionable age should be properly safeguarded. *It is conceded that the wishes of their parents to have them brought up in the religion of their ancestors must be respected.* And this is also the view which the law takes. It does so, not as a matter of sentiment or out of deference to narrow sectarian views, *but as a matter of sound public policy.*⁶⁵

Claramente, la Corte intentó justificar su decisión amparada en el interés público. Sin embargo, esto parece ser un subterfugio de una corte que entró en cuestiones valorativas de una religión determinada, en este caso la católica. Se pueden encontrar partes de la opinión que parecerían entrar en consideraciones internas de la religión. Por ejemplo, la Corte aludió a referencias bíblicas para explicar lo que supone un matrimonio interreligioso para un católico. En este caso citó al libro de Deuteronomio: “Later came the law of Moses, a peremptory interdiction of marriage with the Canaanites: ‘Neither shalt thou make marriages with them; thy daughter thou shalt not give unto his son, nor his daughter shall thou take unto thy son.’ ‘For they will turn thy son from Me.’”⁶⁶

Este es solo un ejemplo de varios textos de libros bíblicos citados en *Ramon* por la Corte, tales como: Génesis, Esdras, Nehemías y Mateo. Además, los principios del Derecho Canónico son citados para fundamentar la opinión.⁶⁷ A pesar de que en *Ramon* la Corte no resolvió estrictamente a base de estos textos bíblicos, el mero hecho de intentar fundamentar alguna parte de su opinión amparados en estos parece ser constitucionalmente impermissible. Sin embargo, la Corte fue muy astuta y, aunque utilizó estos textos, resolvió este caso a base del Derecho Contractual.

En la jurisdicción puertorriqueña, el TSPR no ha tenido la oportunidad de expresarse respecto a un contrato matrimonial en el que los cónyuges estipulen la educación religiosa que habrán de dar a sus hijos. No obstante, en *Díaz v. Colegio Nuestra Sra. del Pilar*, el TSPR manifestó que la doctrina del ámbito mínimo federal limita a los tribunales estatales a resolver controversias de índole religiosa.⁶⁸ En dicho caso se explicó que la doctrina del ámbito mínimo federal “sostiene la potestad de los estados . . . de ofrecer mayor protección constitucional a los derechos individuales que la reconocida por la Constitución federal y su obliga-

64 *Ramon*, 34 N.Y.S.2d en la pág. 106.

65 *Id.* (énfasis suplido) (citando a *People ex. rel. Rich v. Lackey* 248 N.Y.S. 561, 567 (1930)).

66 *Id.* en la pág. 109.

67 *Id.* en las págs. 108-11.

68 *Díaz v. Colegio Nuestra Sra. del Pilar*, 123 DPR 765 (1989).

ción de no dar protección menor que esa”.⁶⁹ El Tribunal adoptó los siguientes criterios para que sean utilizados cuando se presenten situaciones en que hayan roces con la cláusula de establecimiento:

[N]ingún estado, o Puerto Rico, podrían dar más ayuda a la religión que la aprobada por el Tribunal Supremo federal, y (2) si dan menos, para así lograr una mayor separación entre Iglesia y Estado, se corren el riesgo, en algunos casos, de violar la cláusula federal de libre ejercicio. En cuanto a esta última cláusula: (1) no pueden dar menos protección que el mínimo federal y (2) si dan más se corren el riesgo, en algunos casos, de violar la cláusula federal de establecimiento. Además, en ciertas circunstancias, deben también cuidarse de no violar el “ámbito mínimo” de las garantías federales de libertad de expresión e igual protección de las leyes.⁷⁰

Por otro lado, en *Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo*, el TSPR indicó lo siguiente sobre la intervención de los tribunales en asuntos religiosos:

[E]l problema constitucional que pueda surgir al momento de intervenir en una disputa entre grupos religiosos no depende de la naturaleza del derecho disputado, sino de la posible interferencia del Estado, a través de los tribunales, *en el corazón mismo de la religión*, materia totalmente ajena a la competencia de los tribunales. *Por lo tanto, lo que limita la facultad interventora de un tribunal no es el hecho de que las partes involucradas sean entidades religiosas sino el tipo de controversia que se trae ante la consideración del foro judicial.*⁷¹

En este mismo caso, el TSPR reiteró el uso en nuestra jurisdicción de la ya mencionada doctrina de neutralidad. El Tribunal indicó que esta se debe utilizar “con el propósito de proteger los intereses de los ciudadanos al tiempo que se salvaguardan las garantías constitucionales”.⁷² Parece correcto deducir que en nuestra jurisdicción los tribunales serán sumamente cautelosos en atender controversias de índole religiosa y que se regirán estrictamente por la doctrina de la neutralidad.

El caso de *Amador* nos puede servir de guía para observar el posible comportamiento del TSPR ante una controversia de contratos matrimoniales en donde se pacta la educación religiosa de los hijos. En *Amador* la controversia giró en torno a la titularidad de unos terrenos y un edificio, con la peculiaridad de que una de las partes era una iglesia. El Tribunal dejó claro que está facultado constitucionalmente para atender este asunto, ya que no tiene que entrar en consideraciones religiosas sino en unas de estricto Derecho Civil. Es decir, el Tribunal aplicó la doctrina de la neutralidad para poder resolver.⁷³ En este caso el TSPR

69 *Id.* en la pág. 770.

70 *Id.* en las págs. 770-71.

71 *Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo*, 150 DPR 571, 579-80 (2000).

72 *Id.* en la pág. 580.

73 *Id.* en la pág. 581.

resolvió una disputa contractual basándose estrictamente en Derecho y obvió toda posible discusión de dogma o creencia religiosa. En *Colegio Nuestra Sra. del Pilar* el TSPR esbozó lo siguiente:

La aplicación de la doctrina de abstención judicial en materias de índole religiosa requiere que el propio tribunal, luego de la presentación de prueba demostrativa en ese sentido, haga una determinación de si, a la luz de los hechos ante sí, la controversia requiere pasar juicio sobre cuestiones eclesiásticas. De otro modo, bajo el manto de la religión se podrían esconder las más grandes injusticias.⁷⁴

Esto nos indica que nuestro más alto foro no se abstendría de atender una disputa referente a lo pactado sobre la educación religiosa de los hijos en las capitulaciones matrimoniales, siempre y cuando pueda resolver la misma estrictamente en base a Derecho. En ese sentido, es el propio TSPR quien validó esta deducción al expresar:

En el curso de nuestra vida cotidiana, los campos de acción de la Iglesia y del Estado suelen entremezclarse, con la inevitable consecuencia de que las actuaciones de cada poder pueden repercutir en la zona del otro. Esa interrelación no convierte automáticamente esas actuaciones en inconstitucionales. Mientras los actos gubernamentales puedan justificarse en términos seculares y no constituyan una *excesiva* intromisión con las autoridades eclesiásticas, serán perfectamente armonizables con la Constitución.⁷⁵

Así pues, tras el TSPR haber adoptado la doctrina de la neutralidad en nuestra jurisdicción y haber expresado claramente que siempre que pueda justificar sus actos en términos seculares atenderá todas las controversias de índole religiosa ante sí, entonces es correcto concluir que no existe una limitación constitucional absoluta que impida que se atiendan controversias que surjan de lo pactado referente a la educación de los hijos en las capitulaciones matrimoniales. De esta forma, se entiende que siempre que los tribunales apliquen la doctrina de la neutralidad, estos estarán facultados para atender cualquier controversia de índole religiosa que se les presente. Por lo tanto, pactar la educación de los hijos dentro de las capitulaciones matrimoniales no representa la inhibición automática de los tribunales pues, según lo establecido en nuestra jurisdicción, este tipo de pacto podrá ser revisable siempre que el mismo pueda interpretarse sin entrar a dilucidar cuestiones dogmáticas o doctrinales de determinada religión.

74 *Colegio Nuestra Sra. Del Pilar*, 123 DPR en las págs. 783-84 (citas omitidas).

75 *Id.* en las págs. 781-82 (citas omitidas).

III. EL PACTO DE LA EDUCACIÓN RELIGIOSA EN LAS CAPITULACIONES: EL MEJOR BIENESTAR DE LOS MENORES Y LOS DERECHOS DE ESTOS

A. *El mejor bienestar e interés de los menores frente a pactos dentro de las capitulaciones matrimoniales en que se estipula la educación religiosa de los hijos*

Siempre que se habla de los hijos y sus padres, se debe tener presente el concepto del *mejor bienestar del menor*. En nuestra jurisdicción, este concepto ha sido utilizado mayormente en casos en que el tribunal ha decidido respecto a la custodia o patria potestad de los menores.⁷⁶ En nuestro Código Civil se plasma este concepto en el artículo 107, el cual codifica el cuidado de los hijos menores después del divorcio.⁷⁷ El mencionado artículo dispone:

En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que *el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos*; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.

En todos los casos de custodia y patria potestad se deberá considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores, *para la determinación de los mejores intereses del menor*.

. . . .

El cónyuge que haya sido privado de la custodia y la patria potestad tendrá derecho a recobrarlas si acreditare ante cualquier sala competente del Tribunal de Primera Instancia el fallecimiento del otro ex cónyuge o *demostrase a satisfacción del tribunal que a los mejores intereses y bienestar de los menores conviene la referida recuperación de la custodia y la patria potestad*.⁷⁸

“El bienestar y los mejores intereses del menor dependen de la interacción de una multiplicidad de elementos”.⁷⁹ Estos elementos pueden comprender aspectos de naturaleza socio-psicológica, cultural y económica, hasta aquellos de orden moral.⁸⁰ En *Marrero Reyes v. García Ramírez*, el TSPR estableció que “[e]s doctrina sentada en Puerto Rico que las determinaciones sobre custodia deben guiarse principalmente *por el bienestar y los mejores intereses del menor*”.⁸¹ En el mismo contexto, el TSPR también opinó que “[l]a consideración preeminente en

⁷⁶ 2 SERRANO GEYLS, *supra* nota 14, en la pág. 1310.

⁷⁷ CÓD. CIV. PR art. 107, 31 LPRA § 383 (1993).

⁷⁸ *Id.* (énfasis suplido) (citas omitidas).

⁷⁹ 2 SERRANO GEYLS, *supra* nota 14, en la pág. 1309.

⁸⁰ *Id.* en las págs. 1309-10.

⁸¹ *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 104 (1976) (énfasis suplido).

Puerto Rico es promover el máximo bienestar del menor . . .”.⁸² En *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, el TSPR enumeró una serie de factores que deben tomar en cuenta los tribunales para propiciar el mejor bienestar del menor.⁸³ Nuestro más alto foro expresó que:

[E]l criterio normativo [es] que en casos de custodia, la estrella polar que debe orientar a los tribunales, funcionarios sociales y abogados es el mejor bienestar de los menores a la luz de los siguientes factores:

“ . . . la preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que pueda brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes.”⁸⁴

Adaptados los elementos ya desarrollados por el TSPR en otro contexto, se pueden identificar tres factores que el Tribunal podría tomar en cuenta al momento de determinar si un pacto sobre la educación religiosa de los menores es cónsono con el mejor bienestar de estos. Dichos factores son: (1) la preferencia del menor, su edad, madurez y entendimiento; (2) su ajuste a la religión, comodidad con las doctrina, adaptación en la escuela y la comunidad, y (3) la salud mental del menor y todas las partes envueltas. El ya mencionado artículo 107 del Código Civil indica que “[s]erá discrecional del [T]ribunal escuchar el testimonio del menor para la determinación de custodia . . .”.⁸⁵ En *Nudelman*, el TSPR aclaró respecto a la discreción que provee el artículo 107 del Código de escuchar a los menores y que, a pesar de que es deseable que se entreviste a los menores, los jueces no vienen obligados a hacerlo.⁸⁶ Se reiteró en el mismo caso que factores como la edad, grado de apreciación de los hechos y otros dictarán la pauta a seguirse.⁸⁷

Por otro lado, en *People ex rel. Sisson v. Sisson*, la Corte de Apelaciones de Nueva York atendió una controversia que se suscitó en torno a la custodia de la hija de un matrimonio.⁸⁸ En este caso se había otorgado la custodia compartida a ambos progenitores, pero con ciertas limitaciones al padre. Ambas partes apelaron la determinación y plantearon como la disputa principal la educación de la menor. La Corte determinó que esta controversia, respecto a la educación de la

82 *Id.* en la pág. 105.

83 *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978).

84 *Id.* en la pág. 511 (énfasis suplido).

85 Cód. Civ. PR art. 107, 31 LPRC § 383 (1993).

86 *Nudelman*, 107 DPR en la pág. 516.

87 *Id.*

88 *People ex rel. Sisson v. Sisson*, 2 N.E.2d 660 (N.Y. App. 1936).

menor, no afectaba el mejor bienestar de esta, pues los padres estaban muy interesados, precisamente, en su bienestar.⁸⁹ La Corte opinó sobre esto:

*The court cannot regulate by its processes the internal affairs of the home. Dispute between parents when it does not involve anything immoral or harmful to the welfare of the child is beyond the reach of the law. The vast majority of matters concerning the upbringing of children must be left to the conscience, patience and self-restraint of father and mother. No end of difficulties would arise should judges try to tell parents how to bring up their children. Only when moral, mental, and physical conditions are so bad as seriously to affect the health or morals of children should the courts be called upon to act.*⁹⁰

De esta manera, la Corte decidió no interferir en un asunto que entendió que le tocaba estrictamente a los padres atender: la educación y crianza de los hijos. En esencia, razonó que solamente debía interferir en aquellos casos en que se vieran amenazados los mejores intereses y el bienestar de los menores y, en específico, aquellos en que las condiciones morales, físicas y mentales se encontraran en tal riesgo que las cortes estuviesen llamadas a actuar.

De igual forma, la Corte Suprema de Georgia en *Stanton v. Stanton* atendió una controversia en la que el esposo solicitó, en un procedimiento de divorcio, que la Corte hiciera cumplir una cláusula dentro de sus capitulaciones matrimoniales que estipulaba que los hijos del matrimonio debían educarse dentro de su religión.⁹¹ El Tribunal Supremo de Georgia esbozó lo siguiente:

*In those jurisdictions which have dealt with the question it is generally held that the welfare of the child is the controlling fact in determining the right to its custody, and for this reason contracts between the parents concerning the religious training of their children will not be enforced, and the parent to whom custody is awarded is not bound by a previous contract.*⁹²

La Corte añadió que:

*[I]n awarding custody of minor children, the primary and controlling question is their welfare, and it is "the duty of the court . . . to look to and determine solely what is for the best interest of the child or children, and what will best promote their welfare and happiness, and make award accordingly."*⁹³

Es evidente que en la jurisdicción de Georgia, su máximo foro ha decidido utilizar el principio del mejor bienestar del menor como el factor determinante y no validará ningún pacto en capitulaciones matrimoniales que sea incompatible

⁸⁹ *Id.* en la pág. 661.

⁹⁰ *Id.* (énfasis suplido).

⁹¹ *Stanton v. Stanton*, 100 S.E.2d 289 (Ga. 1957).

⁹² *Id.* en la pág. 292 (énfasis suplido).

⁹³ *Id.* en la pág. 293 (citas omitidas).

con esto. Así, en Georgia no se hará cumplir ningún pacto en que se determine la educación religiosa de los hijos que menoscabe el deber de los tribunales en decidir cuál es el mejor interés y bienestar del menor.

Igualmente, en *Shearer v. Shearer*, una corte del condado de Steuben, en Nueva York expresó que hay consideraciones más importantes que las de los derechos religiosos de los padres, como lo es el mejor bienestar del menor.⁹⁴ Sin embargo, en el mismo caso el tribunal determinó que cláusulas en que se pacte la educación religiosa de los hijos dentro de las capitulaciones matrimoniales serán validadas siempre y cuando no se afecten el bienestar ni los mejores intereses del menor.⁹⁵

Como se discutió anteriormente, en nuestra jurisdicción los tribunales son muy enfáticos en que el bienestar del menor es lo más importante cuando se toman decisiones referentes a este. Salvaguardar el mejor bienestar de los menores es un asunto de tal importancia en nuestro ordenamiento, que el mismo ha sido elevado a uno de alto interés público, por lo que los tribunales tendrán que tomarlo en cuenta en este tipo de casos.⁹⁶ En *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, el TSPR reconoció que el derecho constitucional de los padres a criar sus hijos no es absoluto y cede cuando es incompatible con el mejor bienestar del menor:

Este derecho constitucional [el derecho de los padres sobre la crianza de sus hijos] se refiere al hecho de que los padres, de “ordinario, ‘tienen derecho a decidir sobre el cuidado, la custodia y el control de sus hijos’”. *Claro está, este derecho no es absoluto y puede ser limitado en aras al interés apremiante del Estado en proteger el bienestar de los menores.*⁹⁷

Por lo tanto, se entiende que todo tribunal puertorriqueño que tenga que atender alguna controversia relacionada a la estipulación de la educación religiosa de los hijos en las capitulaciones matrimoniales, tiene el deber de evaluar primordialmente si dicha cláusula pactada va en detrimento del mejor bienestar del menor. Si luego de sopesar los factores que se derivan de la jurisprudencia respecto al mejor bienestar del menor y entenderse que la cláusula pactada no lo afecta, debe comenzar a evaluarse propiamente la eficacia. Por otro lado, si luego de evaluados los factores aquí recomendados nuestros tribunales determinaran que la cláusula pactada afectará el mejor bienestar del menor, esta debe entenderse por no puesta, invalidarse o reconocerse como ineficaz. A pesar de que

⁹⁴ *Shearer v. Shearer*, 73 N.Y.S.2d 337, 358 (Sup. Ct. N.Y. County 1947).

⁹⁵ *Id.* en la pág. 359.

⁹⁶ Véase *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137 (2012) (en donde se dispone que en el contexto de las pensiones alimentarias existe un alto interés público en asegurar el bienestar del menor). Véase también *Martínez de Andino v. Martínez de Andino*, 184 DPR 379, 389 (2012) (en donde se expresa que “los casos de alimentos están revestidos del más alto interés público, el cual no puede ser otro que el interés de procurar el mejor bienestar del menor”). (énfasis suplido).

⁹⁷ *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644, 662 (2007) (énfasis suplido) (citas omitidas) (citando a *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280, 290 (2006)).

nuestro ordenamiento reconoce el derecho de los padres a educar a sus hijos y, por derivación, a escoger su educación religiosa, los tribunales deben determinar que ese derecho cede ante un asunto de alto interés público, en este caso salvaguardar el mejor interés y bienestar del menor.

B. Derechos religiosos de los menores

Un asunto que ha sido ampliamente discutido, y que es pertinente, es el enfrentamiento entre el derecho de un menor a tomar su propia decisión respecto a escoger a qué religión pertenecer y el derecho de los padres a criar y educar a sus hijos como mejor lo entiendan. Algunos tribunales han limitado el derecho de los padres a controlar la educación religiosa de sus hijos en casos en que se interfiere con la libertad de culto del menor.⁹⁸ Sin embargo, la mayoría de los tribunales han determinado que el derecho a la libertad de culto de los menores es uno limitado y no absoluto.⁹⁹ En un artículo en donde se analiza este tema, Kenneth Ernstoff indica que el caso de *Belloti v. Baird* sirve como el mejor ejemplo para mostrar estas limitaciones.¹⁰⁰

En *Belloti*, la Corte Suprema de EEUU declaró inconstitucional una ley del estado de Massachusetts que requería a las menores contar con el consentimiento de los padres para poder realizarse un aborto. En el *dictum* del caso, la Corte reconoció una limitación a los derechos constitucionales de los menores, fundamentándose en que un menor carece de experiencia, perspectiva y juicio para tomar decisiones correctas en asuntos religiosos o morales. La Corte manifestó lo siguiente:

States validly may limit the freedom of children to choose for themselves in the making of important, affirmative choices with potentially serious consequences. These rulings have been grounded in the recognition that, during the formative years of childhood and adolescence, minors often lack the experience, perspective, and judgment to recognize and avoid choices that could be detrimental to them.¹⁰¹

La Corte reconoció el importante rol que tienen los padres en la crianza de sus hijos y delegó en los padres ciertas decisiones concernientes a asuntos religiosos y morales:

[P]arental notice and consent are qualifications that typically may be imposed by the State on a minor's right to make important decisions. As immature minors often lack the ability to make fully informed choices that take account of both

⁹⁸ Ernstoff, *supra* nota 63, en la pág. 14.

⁹⁹ *Id.*

¹⁰⁰ *Id.*

¹⁰¹ *Belloti v. Baird*, 443 U.S. 622, 635 (1979).

immediate and long-range consequences, a State reasonably may determine that parental consultation often is desirable and in the best interest of the minor.¹⁰²

La Corte Suprema también esbozó que: “[C]onsent and involvement by parents in important decisions by minors long have been recognized as protective of their immaturity.”¹⁰³ De esta forma, el más alto foro federal ha reconocido que los derechos constitucionales de los menores no son absolutos y que en asuntos de índole religioso o moral se les brindará deferencia a las determinaciones de los padres, e incluso, se entiende que los consejos de los padres son necesarios y esenciales para proteger el mejor bienestar del menor.

Sin embargo, los tribunales de familia generalmente sopesan las preferencias del menor cuando entienden que este es maduro, es decir, que mientras más edad tenga el menor, mayor peso se le dará a su preferencia.¹⁰⁴ La analogía entre la preferencia del menor en asuntos de custodia y en asuntos religiosos se fortalece cuando se considera, por ejemplo, que forzar a un menor de quince años a pertenecer a una religión puede ser contraproducente si este prefiere profesar otra denominación religiosa o no pertenecer a ninguna.¹⁰⁵ Por otra parte, es evidente que, según lo establecido en *Belloti*, la educación religiosa de un menor de poca edad es un derecho de los padres.¹⁰⁶

A pesar de lo establecido en *Belloti*, la doctrina del ámbito mínimo federal permitiría al TSPR reconocerle más derechos a los menores. No obstante, es correcto deducir que el TSPR asumiría una postura muy similar a la de la Corte Suprema. Por consiguiente, el TSPR deberá hacer un balance de intereses entre el mejor bienestar del menor y el derecho de los padres a educar sus hijos. En ese balance el mejor bienestar siempre pesará más, pues, como ya se ha indicado, este es un concepto que goza de alto interés público.

De esta forma, aunque los derechos constitucionales de los menores son limitados, los tribunales deben tomar en cuenta la preferencia del menor si se determina que este goza de la capacidad y madurez para decidir respecto a la religión que desea practicar. Así, el derecho del menor a escoger la religión que desea practicar queda supeditado a la determinación que haga el tribunal sobre la madurez de este. Si el tribunal queda convencido de que el menor cuenta con suficiente capacidad y madurez para tomar una decisión de esta naturaleza, entonces el derecho de los padres a escoger la religión en que se educan sus hijos cederá ante el derecho del menor a practicar su libertad de culto. De manera que ese pacto dentro de las capitulaciones donde se determina la religión en que el menor se debe educar, no podrá ser ejecutable si se le ha reconocido madurez y capacidad a este de determinar si desea o no practicar alguna religión.

102 *Id.* en la pág. 640 (énfasis suplido).

103 *Id.* en la pág. 649.

104 Ernstoff, *supra* nota 63, en la pág. 14.

105 *Id.*

106 *Id.*

IV. EFICACIA Y VALIDEZ DE LOS PACTOS EN QUE SE DETERMINA LA EDUCACIÓN RELIGIOSA DE LOS HIJOS EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

La eficacia es un término utilizado en el Derecho Contractual y que se define como la “[c]apacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”.¹⁰⁷ En nuestro Código Civil, el artículo 1044 resulta de gran pertinencia para explicar este concepto: “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.¹⁰⁸ Cabe reseñar que en nuestro Derecho Civil prevalece el principio de *pacta sunt servanda*. Ello significa que los pactos se tienen que cumplir y tienen fuerza de ley entre las partes.¹⁰⁹ El tratadista Puig Brutau indica que esa ley privada, que se crea a través de un contrato, ha de quedar circunscrita en su eficacia vinculante a las partes contratantes, pues la autoridad privada “no puede legitimar ninguna invasión en la esfera de los derechos ajenos”.¹¹⁰ Por lo tanto, el contrato tiene una eficacia relativa en tanto solo puede generar derechos y obligaciones entre las partes contratantes.¹¹¹

Sobre este asunto, Díez-Picazo indica que si el contrato se considera como una manifestación de la autonomía privada, en orden a la reglamentación de los propios intereses, dicha reglamentación ha de afectar tan solo a la esfera jurídica de sus autores, pues solo respecto de ellos es que la autonomía existe.¹¹² “Pero, con independencia de la eficacia de los derechos y obligaciones contractuales, en todo caso se tratará de un acto jurídico que dará lugar a una transformación con la que todos . . . tendrán que contar”.¹¹³ Así, podríamos colegir que la eficacia se enfoca en asuntos que ocurren luego del perfeccionamiento del contrato y que pueden hacer que este no surta todos sus efectos. De esta manera, todo contrato que cumpla con los requerimientos que exige nuestro ordenamiento es eficaz y deberá ser cumplido.

En el contexto de las capitulaciones matrimoniales, hay al menos dos instancias en que el TSPR ha declarado ineficaces pactos dentro de estas. En *Maldonado v. Cruz*, el Tribunal determinó que no tienen eficacia cambios, modificaciones o pactos que se realicen en las capitulaciones matrimoniales luego de contraído el matrimonio.¹¹⁴ Por otro lado, en *López v. González*, el TSPR reiteró que “unas

107 I DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA 865 (22 ed. 2001).

108 CÓD. CIV. PR art. 1044, 31 LPRA § 2994 (2010).

109 Capó Caballero v. Ramos, 83 DPR 650 (1961).

110 I-II JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL 245 (3ra ed. 1988).

111 *Id.*

112 I LUIS DíEZ-PICAZO, FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL 398 (4ta ed. 1993).

113 I-II PUIG BRUTAU, *supra* nota 110, en la pág. 246.

114 Maldonado v. Cruz, 161 DPR 1, 18-19 (2004).

capitulaciones matrimoniales consignadas en un documento privado no tienen eficacia alguna ni entre las partes ni con relación a terceros. Los derechos y obligaciones consignadas en ellas no pueden ejercitarse, no existen, mientras la escritura no se otorgue antes de la celebración del matrimonio”.¹¹⁵ Es evidente que el TSPR decretará que siempre que las capitulaciones matrimoniales incumplan con algún precepto establecido en nuestro ordenamiento, ya sea requisito de forma o incumplimiento con el principio de inmutabilidad, por mencionar algunos, serán ineficaces.

Sin embargo, el problema planteado en este artículo no es uno de requisito de forma, de mutabilidad ni de violación a algún precepto regulador de las capitulaciones matrimoniales, sino de una cláusula en particular. A grandes rasgos, parecería que pactar una cláusula en la que los cónyuges determinen la religión en que educarán a sus hijos no presentaría problemas de eficacia y, por consiguiente, debería ser cumplida. Sin embargo, antes de llegar a esa conclusión es menester indagar un poco más sobre la ineficacia de los contratos.

Según Puig Brutau, la ineficacia es un concepto mucho más abarcador que el de invalidez.¹¹⁶ El tratadista señala que:

La sanción de la invalidez es normalmente la ineficacia, pero no toda ineficacia es resultado de la invalidez. Hay contratos válidamente celebrados que, sin embargo, no son eficaces por diversas causas. Incluso, los mismos contratantes pueden haber previsto que, en determinadas circunstancias, el contrato no produzca efectos. Podría afirmarse, en semejante hipótesis, que los efectos dejan de producirse precisamente porque el contrato es eficaz.

....
. . . La ineficacia existirá siempre que los efectos normales del contrato no puedan producirse por una cuestión extrínseca a él y normalmente sobrevenida.

....
El concepto de *invalidez* no es tan amplio. El contrato inválido es el que deja de producir sus efectos normales como sanción del ordenamiento jurídico a su ilegalidad. . . . El contrato inválido será normalmente ineficaz, pero ésta . . . puede derivar de otras causas y se trata, por tanto, de un concepto que se halla a un nivel de mayor generalidad.

. . . [U]n acto inicialmente válido [puede tornarse] ineficaz por una causa sobrevenida con posterioridad a su celebración, causa que puede depender de la voluntad de las partes o estar fundada en un hecho ajeno al querer de las mismas.¹¹⁷

Por lo que se ha establecido a través de este escrito, no se prevé un problema de validez en las cláusulas de educación religiosa de los hijos, pues el ordenamiento reconoce que se pueden pactar este tipo de asuntos en las capitulaciones.

¹¹⁵ López v. González, 151 DPR 225, 233 (2000).

¹¹⁶ I-II PUIG BRUTAU, *supra* nota 110, en la pág. 280.

¹¹⁷ *Id.* en las págs. 280-81 (citas omitidas).

El problema sería más bien uno de eficacia y estribaría en si los tribunales pueden hacer cumplir este tipo de pacto, es decir, si esta cláusula es ejecutable. Por esto, es importante determinar si uno de los problemas de los que adolece este tipo de cláusula, en que los cónyuges se obligan a educar a sus hijos en una determinada religión, constituye una obligación personalísima.

Las obligaciones personalísimas son derivadas de las obligaciones de hacer y “son aquellas que tienen por objeto una prestación consistente en desarrollar cualquier actividad, corporal o intelectual, diversa de la consistente en entregar una cosa”.¹¹⁸ Por lo tanto, estas obligaciones se refieren a una actividad diferente de la que consiste en entregar una cosa; tratan de hacer algo en el sentido estricto.¹¹⁹ Respecto a los efectos de las obligaciones de hacer, como toda obligación, esta se crea con el objetivo de “que la prestación debida sea cumplida de la manera que ha quedado determinada. La regla general es que el cumplimiento [de las obligaciones] sea en forma específica”.¹²⁰ Sin embargo, “[l]a ejecución en forma específica no será posible cuando la prestación que debía cumplir el obligado tenga carácter personalísimo”.¹²¹ Por esta razón, “si no cabe satisfacer el interés del acreedor en la prestación de hacer, ordenando que se ejecute completamente igual a costa del obligado, por tratarse de una actividad personalísima, la obligación queda definitivamente incumplida y procede aplicar el [artículo 1054] del Código [C]ivil”.¹²² El artículo 1054 del Código Civil establece que “[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”.¹²³

Debido a que una cláusula dentro de las capitulaciones matrimoniales, en que uno de los cónyuges se compromete a educar a su hijo en determinada religión, se tomó en cuenta el carácter del padre o de la madre y su relación con respecto al menor y porque la obligación solo se puede llevar a cabo por el contratante, parece correcto clasificar la obligación que se deriva de dicha cláusula como personalísima. Ahora bien, el contexto en que se plantea la aplicación del artículo 1054 en esta ocasión es el de incumplimiento de una obligación entre cónyuges. Entonces, cabe preguntarse si un cónyuge puede solicitar la indemnización del otro cónyuge si se incumple con una obligación pactada en las capitulaciones matrimoniales.

En *Romero Soto v. Morales Laboy*, el TSPR introdujo el concepto de *unidad familiar* en el contexto de una demanda bajo el artículo 1802 en que un cónyuge

118 III JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL 184 (16ta ed. 1992).

119 2-I JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL 212 (1988).

120 *Id.*

121 *Id.* en la pág. 213.

122 *Id.* en las págs. 213-14.

123 CÓD. CIV. PR art. 1054, 31 LPRA § 3018 (1993).

en un pleito de divorcio reclamaba daños al amante del otro cónyuge.¹²⁴ El TSPR indicó que el Estado posee gran interés en la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno-filiales, ya que las mismas “están de por sí investidas de un alto interés público y social, tanto para el beneficio del hijo como para beneficio del [E]stado”.¹²⁵ El TSPR expresó también que existiría un problema de litigación interfamiliar, ya que, en el contexto del adulterio, si se tuviese que ir en nivelación en contra del otro cónyuge, ello generaría animosidad y empobrecería el capital familiar.¹²⁶ Por otro lado, en *Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co.*, el TSPR manifestó que “[l]a teoría de la inmunidad absoluta del padre o cónyuge contra litigios internos de la familia que no vulneran su estabilidad ha perdido el favor del pensamiento jurídico . . .”.¹²⁷ De esta manera, el TSPR estableció que nada impide litigar una reclamación de daños entre cónyuges o entre padre e hijo *siempre que no se afecte la buena armonía e integridad familiar*.¹²⁸

Claramente, el TSPR ha expresado que el factor determinante para conocer si proceden los pleitos interfamiliares es evaluar si se afecta la integridad o armonía familiar. Resulta dificultoso prever un escenario en que un cónyuge litigue una reclamación de daños contractuales derivados de cláusulas capitulares en contra del otro sin que esto afecte la unidad familiar. Otro escenario que podría contemplarse sería solicitar el cumplimiento específico, pero debido a que un pacto en que se estipula la educación religiosa de un hijo es una obligación de hacer y, a nuestro juicio, personalísima, no existiría la posibilidad de que se pueda compeler judicialmente a realizarla al otro cónyuge. A pesar de esto, existen quienes entienden que debido a que ambas partes voluntariamente accedieron a suscribir esta cláusula, con total entendimiento de las consecuencias de su incumplimiento al otro cónyuge, los tribunales deben reconocerla como eficaz y hacerla cumplir.¹²⁹ Diversas jurisdicciones estadounidenses han atendido este tema y podrían arrojar luz sobre si las mismas son o no eficaces.

En *Hackett v. Hackett*, el Tribunal de Apelaciones de Ohio resolvió sobre la eficacia de cláusulas de la educación y crianza religiosa de los hijos y expresó que:

It must be evident that the agreement which the defendant seeks to enforce was between the parents of the child whose religious upbringing is the basis of this action. Such promise was made in an antenuptial agreement and again when the relationship between them was still man and wife but pending separation. *Could it be asserted that as long as the relationship of husband and wife continued that*

¹²⁴ *Romero Soto v. Morales Laboy*, 134 DPR 734 (1993).

¹²⁵ *Id.* en la pág. 764 (*citando a Martínez v. McDougal*, 133 DPR 228, 231 (1993)).

¹²⁶ *Id.* n.17.

¹²⁷ *Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co.*, 104 DPR 60, 62 (1975).

¹²⁸ *Id.*

¹²⁹ *Notes, Enforceability of Antenuptial Contracts in Mixed Marriages*, 50 YALE L.J. 1286, 1288 (1941).

*the courts would have jurisdiction of an alleged breach of such a promise by either husband or wife? The religious training of children is a family matter, subject to change in response to the wishes of the parents or either of them and a disagreement between them on this subject, while living together as husband and wife, is not a justiciable matter.*¹³⁰

Del mismo modo, en *People ex rel. Sisson v. Sisson* la Corte de Apelaciones de Nueva York esbozó:

*The court cannot regulate by its processes the internal affairs of the home. Dispute between parents when it does not involve anything immoral or harmful to the welfare of the child is beyond the reach of the law. The vast majority of matters concerning the upbringing of children must be left to the conscience, patience, and self-restraint of father and mother. No end of difficulties would arise should judges try to tell parents how to bring up their children. Only when moral, mental, and physical conditions are so bad as seriously to affect the health or morals of children should the courts be called upon to act.*¹³¹

Ambos casos apuntan a una negativa de los tribunales a reconocerle eficacia a estos pactos. Se entiende que meros acuerdos capitulares entre cónyuges que determinan la educación religiosa de sus hijos no son eficaces ni durante ni después del matrimonio. Tampoco son vinculantes, ya que se da la libertad a ambos padres de que inculquen en sus hijos aquellos principios religiosos que entiendan más adecuados.¹³² Además, también se ha reconocido que ante un incumplimiento de contrato de un padre concerniente a la educación religiosa de su hijo, no se pueden recobrar daños y, como se mencionara anteriormente, no se puede solicitar el cumplimiento específico de la obligación contraída.¹³³

No obstante, en *Ramon v. Ramon*, la Corte de Relaciones Domésticas de Nueva York tomó una postura opuesta a las antes mencionadas y le reconoció eficacia a un acuerdo de capitulaciones matrimoniales en donde se presentaba una cláusula sobre la educación religiosa de los hijos.¹³⁴ La Corte no consideró el mejor bienestar, sino que se enfocó en el contrato y expresó que “[a] contract is a promise or set of promises, for the breach of which the law gives a remedy, or the performance of which the law in some way recognizes as a duty.”¹³⁵ Además, la Corte planteó que “[a]greements between parents relating to the religious training of their children are generally upheld.”¹³⁶ Se determinó que la ley favore-

¹³⁰ Hackett v. Hackett, 150 N.E.2d 431, 433 (1958) (énfasis suplido).

¹³¹ People ex rel. Sisson v. Sisson, 2 N.E.2d 660, 661 (1936) (énfasis suplido).

¹³² Lee M. Friedman, *The Parental Right to Control the Religious Education of a Child*, 29 HARV. L. REV. 485, 492 (1916).

¹³³ *Id.*

¹³⁴ Ramon v. Ramon, 34 N.Y.S.2d 100 (N.Y. Dom. Rel. Ct. 1942).

¹³⁵ *Id.* en la pág. 110.

¹³⁶ *Id.* en la pág. 111.

ce las capitulaciones matrimoniales y que las mismas deben hacerse cumplir en equidad y de acuerdo con la intención de las partes.¹³⁷ Respecto al incumplimiento de las capitulaciones, se decidió que lo establecido en las capitulaciones sobre la religión de los hijos tiene que ser cumplido y que no permitirían que luego de pactado algo, una de las partes se retractara y no estuviese obligado por lo que suscribió.¹³⁸ Finalmente, la Corte indicó que lo pactado en las capitulaciones surte efecto aún después de disuelto el matrimonio.¹³⁹

La Corte del condado de Steuben en Nueva York, en *Shearer v. Shearer*, citó a *Ramon*, pero dejó clara su posición al establecer que existe una consideración más importante que los derechos religiosos de los padres: el mejor bienestar del menor.¹⁴⁰ Así, en *Shearer* se decidió reconocer eficacia y hacer cumplir lo pactado en las capitulaciones matrimoniales ya que, según el Tribunal, así hacerlo sería lo más beneficioso para el menor:

On both parents rests the burden and responsibility to shield the children from the discords between them. The well-being of these infants is particularly dependent on the sense of balance, restraint and tolerance exercised by this young mother in whose custody they are. I see no danger to their physical, mental or spiritual welfare in upholding the agreement as to their religious up-bringing.¹⁴¹

Tras evaluar la jurisprudencia de diversos estados de EEUU, encontramos que los tribunales no han sido consistentes en reconocerle eficacia a cláusulas en las capitulaciones matrimoniales en donde se establece la religión de los hijos. Por un lado, determinan que no se pueden hacer cumplir por ser un asunto interno de la familia y, por otro, le reconocen eficacia y ordenan su cumplimiento, ya sea porque entienden que los contratos se deben cumplir o porque resulta en el mejor bienestar de los menores. A nuestro juicio, en la jurisdicción puertorriqueña, sería poco probable que los tribunales le reconocieran eficacia a este tipo de pacto. Es quimérico que se suscite una situación en que un cónyuge pueda presentar una acción de incumplimiento contractual en contra del otro, sin que ello represente un atentado en contra de la *unidad familiar* que nuestro ordenamiento ha decidido investir de alto interés público.

Por consiguiente, parece muy probable que los tribunales decidirán no reconocer eficacia a este tipo de pactos, pues no se puede solicitar el cumplimiento específico ni tampoco se podrán conceder daños al cónyuge afectado por el incumplimiento. Igualmente, sería contrario al interés público reconocer eficacia a estas cláusulas que determinan la educación religiosa de los hijos luego de disuelto el matrimonio, pues en esa instancia lo primordial es salvaguardar el me-

137 *Id.* en las págs. 111-12.

138 *Id.* en la pág. 112.

139 *Id.*

140 *Shearer v. Shearer*, 73 N.Y.S.2d 337, 358 (Sup. Ct. N.Y. County 1947).

141 *Id.* en la pág. 359.

por interés del menor. Esto quiere decir que si se pacta que el menor será educado en determinada religión y resulta que ello no sería en su mejor bienestar, el tribunal no podrá reconocer eficacia y, por tanto, no podrá hacer cumplir la misma. Por esto, creemos que en nuestra jurisdicción, a pesar de que estas cláusulas son totalmente válidas, serían ineficaces y no surtirían efecto alguno entre los cónyuges.

CONCLUSIÓN

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que en las capitulaciones matrimoniales se pueden pactar cláusulas distintas a los asuntos patrimoniales del matrimonio. Esto significa que los cónyuges están en plena libertad de pactar cualquier asunto que no esté prohibido por la ley en sus capitulaciones matrimoniales. La autonomía de la voluntad, aunque un tanto más limitada en las capitulaciones matrimoniales, permite que los cónyuges pacten la religión en que se educarán sus hijos. Respecto a posibles problemas constitucionales que se podrían plantear con este tipo de cláusulas, se entiende que, siempre que el tribunal no entre en cuestiones doctrinales e implemente la doctrina de la neutralidad, nada impide que pueda revisarlas o interpretarlas. Sin embargo, el problema medular que enfrentarán estas cláusulas será su eficacia.

Parecería dificultoso concluir que un pacto que se lleva a cabo en las capitulaciones matrimoniales, investido por la autonomía de la voluntad reconocida a los contratantes y que cuyo fin es determinar la forma en que ejercen un derecho, no goce de eficacia. Sin embargo, nuestra jurisprudencia ha sido clara y en situaciones análogas ha determinado que el interés público, tanto de proteger la unidad familiar como del mejor bienestar de los menores, debe ser salvaguardado. Concurrimos en que los tribunales no deben convertirse en un foro que promulgue las disputas intrafamiliares y que este ha sido el mecanismo correcto para evitarlo. El mejor bienestar del menor siempre debe ser el principio que guíe a cualquier tribunal en controversias que afecten a estos.

En *Lynch v. Uhlenhopp*, la Corte Suprema de Iowa expresó lo difícil que sería determinar qué constituye educar a un menor en una religión, cuántas veces debe ir a la iglesia o asistir a un culto, si debe ir a una escuela religiosa o en qué actividades puede el menor participar.¹⁴² En este caso, el Tribunal consideró el efecto de distintas creencias religiosas entre los padres custodios y su hijo, por lo que determinó que reconocerle eficacia a ese pacto iría en detrimento del mejor bienestar del menor. Es evidente que los problemas que surgen de este tipo de cláusulas resultan demasiado adversos para hacer cumplir las mismas. Lo realmente importante en estas situaciones es que los tribunales protejan el mejor bienestar del menor y ese objetivo no podrá cumplirse si se le reconoce eficacia a cláusulas de este tipo.

142 Lynch v. Uhlenhopp, 78 N.W.2d 491, 497 (Iowa 1956).

Imaginemos una situación en que un cónyuge católico y otro judío suscriben dentro de sus capitulaciones matrimoniales que los hijos que procreen se educarán en la religión judía. Posteriormente, el cónyuge católico decide llevar a su hija a misa todos los domingos y el cónyuge judío decide ir al tribunal para solicitar que se cumpla con lo pactado o que se le adjudiquen daños contractuales. En un escenario como el expuesto, reconocerle eficacia a esta cláusula crearía una disputa interna en el núcleo familiar, atentaría en contra de la unidad y, sin duda, iría en detrimento del mejor bienestar del menor. No se puede salvaguardar el mejor bienestar del menor al favorecer la religión de uno de los cónyuges sobre el otro, pues ello podría afectar la salud mental del menor, al uno de sus padres obligar al otro a educarlo en una religión que no practica. Por esto, entendemos que de reconocer eficacia a estos pactos, el Estado incumpliría con la política pública de salvaguardar la unidad familiar y velar por el mejor bienestar del menor, asuntos revestidos del más alto interés público.

Cuando se solicita que se le reconozca eficacia a estas cláusulas tras la disolución del divorcio, el criterio es el mismo: el mejor bienestar del menor. En *Boerger v. Boerger*, el Tribunal Superior de Nueva Jersey expresó que los tribunales deben actuar en favor de todo aquello que represente la felicidad y el mejor bienestar del menor.¹⁴³ De igual forma, sostuvo que todo lo concerniente con la educación religiosa del menor debe ser resuelto en el proceso de adjudicación de custodia.¹⁴⁴ Así pues, cuando alguno de los cónyuges solicite a un tribunal que haga cumplir lo pactado, este estará impedido de hacerlo. Los tribunales no deben imponerle a ninguno de los padres del menor que lo eduquen bajo determinada religión. En Inglaterra se ha llegado a la misma conclusión por el *Law Commission*, encargado de presentar una reforma ante el Parlamento respecto a contratos o acuerdos matrimoniales o entre concubinos, quien expresó que “[w]e take the view that the courts would not enforce an agreement that restricted a party’s religious freedom, for example, or the circumstances in which he or she could initiate divorce or dissolution proceedings.”¹⁴⁵ Entendemos que lo correcto sería que los tribunales le reconozcan libertad absoluta al padre custodio para que sea quien escoja la forma en que educará al hijo, pero, de igual forma, el padre no custodio no debe estar impedido de enseñar a su hijo la religión que profesa durante sus periodos de visita. Esto no crea ningún problema o contradicción, pues al final será ese menor el que determinará qué religión, si alguna, desea practicar.

Es sumamente importante que los tribunales evalúen la preferencia del menor en torno a qué religión desea practicar, siempre que este cuente con la madurez y capacidad de entendimiento para tomar esa decisión. Reiteramos que estas cláusulas son válidas en nuestro ordenamiento, pero que hacer cumplir las

¹⁴³ *Boerger v. Boerger*, 97 A.2d 419, 424 (N.J. Super. Ct. 1953).

¹⁴⁴ *Id.* en la pág. 426.

¹⁴⁵ The Law Commission, *Marital Property Agreements: A Consultation Paper*, No. 198, 72, http://lawcommission.justice.gov.uk/docs/cp198_Marital_Property_Agreements_Consultation.pdf.

mismas iría en detrimento de la unidad familiar y el mejor bienestar del menor. Lo más acertado en este tipo de casos es que el Estado no intervenga y que sean los cónyuges quienes acuerden cómo educarán a sus hijos. En el evento de que se solicite el cumplimiento de estas cláusulas en procedimientos de divorcio, lo correcto sería que los tribunales determinaran que el padre custodio sea quien tome la decisión de en qué religión educar a su hijo, pero reconocer de igual forma que en su tiempo de visita el padre no custodio puede educar al menor en su religión. Entendemos que, al final, estas cláusulas serían letra muerta en nuestra jurisdicción y que no surtirían el efecto deseado por los cónyuges que las pactan.